000207/2008

Trelew, de febrero de 2009

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 1912, contra la sentencia de fs. 1905/1907 y vta., concedido que fuera el mismo a fs. 1918, fundado mediante el memorial de fs. 1931/1936, corrido traslado a la contraria a fs. 1937, contestado el traslado que fuera conferido mediante la presentación de fs. 1938/1940.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- Mediante la sentencia apelada el Juez de la instancia antecedente resuelve: "… I. Rechazar la liquidación practicada por el Dr. G., por las razones expuestas en el considerando respectivo sin costas. II. Aprobar la propuesta de pago formulada por la Municipalidad de Rawson, en los términos transcriptos en la audiencia celebrada a fs. 1884. III. No hacer lugar al embargo ejecutorio solicitado a fs. 1901. IV. No hacer lugar a la regulación de honorarios por ejecución de sentencia conforme ya se dispusiera a fs. 1715 (punto III escrito de fs. 1714), fs. 1730 (prov. escrito de fs. 1729), fs. 1765, fs. 1771 y fs. 1809".----------

---- II.- A fs. 1912 el Dr. A. H. G., por su propio derecho, apela lo resuelto. Concedido a fs. 1918 el recurso interpuesto, expresa agravios mediante el memorial de fs. 1931/1936.----------

---- Puntualiza el quejoso cinco agravios. Primer agravio: El rechazo de la liquidación. Afirma que el error es evidente y se desprende del enunciado conceptual propuesto por el a quo, porque la liquidación practicada no incluye intereses sobre I.V.A. sino exactamente lo contrario, I.V.A. sobre los intereses. Puntualiza que el fundamento normativo de dicha inclusión lo brinda el art. 10, ap. 2) de la ley de I.V.A. Argumenta que conforme los términos de la sentencia dictada, la Municipalidad debe el capital adeudado en concepto de honorarios y también los intereses devengados respecto de ellos, encontrándose alcanzados tanto el capital como los intereses por el impuesto, por lo que es correcto haber incluido en la liquidación IVA sobre intereses. Explica la forma en que fuera practicada la liquidación por su parte. Señala que la liquidación no fue impugnada por la deudora y que la metodología de cálculo adoptada es exactamente la misma que se usó en las liquidaciones anteriores, tanto en sede administrativa como judicial, todas consentidas por la demandada deudora y aprobadas. Peticiona se revoque el punto I de la sentencia apelada y se apruebe la planilla de liquidación confeccionada con efectos al 25/03/08, por estar confeccionada conforme a derecho y consentida por la deudora. Segundo agravio: Arbitraria aprobación de la propuesta de pago formulada unilateralmente por la Municipalidad. Afirma que el a quo no debió aprobar ni desaprobar la propuesta de pago porque no estaba dirigida al Tribunal sino a su parte como acreedor ejecutante. Suma a ello que no se trata de una propuesta adecuada para satisfacer sus acreencias. Argumenta que lo que se decidió coloca a la Municipalidad en una situación más favorable que la que le hubiera correspondido bajo

el régimen de consolidación de deudas. Califica a la propuesta de irrazonable. Cita jurisprudencia de la CSJN. Destaca que la decisión apelada carece de fundamento normativo. Califica de arbitraria a la resolución dictada. Plantea y reserva caso federal. Reseña antecedentes de la causa. Puntualiza que son varias las intimaciones no acatadas por la Municipalidad deudora. Remite a lo actuado a fs. 918/922, 1406/1409, 1545/1550. Valora que lo decidido compromete la credibilidad del servicio de justicia, porque expresa una situación en la cual el órgano judicial anuncia apercibimientos que luego se niega a operar, en lo que, afirma, constituye una virtual invitación a la desobediencia de sus propios mandatos. Entiende contradictorio que el a quo por un lado exprese que la Municipalidad tenía plazo hasta el 31 de diciembre de 2008 para cancelar la totalidad de la deuda y por otro apruebe una propuesta de pago que excede ese plazo en más de cuatro años, permitiendo que dentro de el solo se abone menos del diez por ciento del importe adeudado. Señala que todo ello contribuye a licuar su acreencia. Califica también de arbitrario el fallo dictado, en tanto le impone la carga de probar un hecho negativo referido a una gestión que no estaba a su cargo. Invoca que ya se resolvió en el presente caso que el régimen de emergencia no resulta aplicable. Peticiona se revoque la decisión de aprobar la propuesta de pago efectuada por la Municipalidad y en su lugar se decrete el embargo y se mande llevar adelante la ejecución sobre los fondos embargados. Tercer agravio: La denegación del embargo. Califica de arbitrario lo resuelto por cuanto señala que el a quo invocó como fundamento de la denegatoria lo dispuesto por los arts. 3, 6 y 7 de la ley 4567, pero a continuación se apartó inequívocamente de lo que disponen dichas normas. Afirma que el razonamiento es autocontradictorio, pues luego de reconocer que la deuda debe quedar cancelada íntegramente antes del 31 de diciembre, el Juez de Grado sostiene que la propuesta de extender ese plazo en cuatro años más no implicaría apartamiento de la normativa aplicable. Puntualiza que en el caso la previsión se hizo en dos ejercicios sucesivos (2007 y 2008), pero en ninguno de ellos la deuda fue atendida. Invoca que se equivoca también el a quo al denegar el embargo con fundamento en lo dispuesto por el art. 2 de la ley 4567, por cuanto dicha norma concierne al embargo preventivo y el que su parte está gestionando tiene naturaleza ejecutoria. Cita jurisprudencia de la CSJN. Denuncia la existencia de una irrazonable dilación en el pago. Peticiona que se disponga que el embargo se haga efectivo sobre fondos que correspondan a la Municipalidad deudora en la coparticipación federal y provincial de impuestos o coparticipación de Regalías Hidrocarburíferas o en cualquier otro concepto coparticipable o no. Analiza las afirmaciones del a quo que cuestionan el carácter alimentario de la acreencia. Sostiene que el argumento es efectista y no jurídico. Señala que la procedencia del embargo no guarda relación alguna con el carácter alimentario o no de la acreencia reclamada. Invoca que el embargo es en este caso procedente simplemente porque la Municipalidad desoyó todas las intimaciones previas que le fueron hechas bajo apercibimiento expreso de ejecución, a lo que se suma que tan solo

formalmente hizo las previsiones presupuestarias con empréstitos que no gestiona, ni impulsa la venta de tierras fiscales autorizadas hace casi dos años por Ordenanzas 6314 y 6315. Argumenta que la ejecución quedó en definitiva habilitada y que el embargo constituye un trámite insoslayable del procedimiento de ejecución de sentencia. Cuarto agravio: Haber declarado inaudible un pedido que nadie hizo. Afirma que la denegatoria resuelta del pedido de regulación de honorarios por la ejecución afecta el principio de congruencia pues su parte no hizo el pedido que se le atribuye. Puntualiza que lo único que hizo fue solicitar se tenga presente la reserva de solicitar oportunamente la regulación de sus honorarios. Afirma que una reserva no puede ser confundida con un pedido. Solicita se revoque el punto IV de la parte dispositiva de la resolución apelada. Quinto agravio: No haber tenido presente la reserva del caso federal. Señala que en el ap. 5) del petitorio correspondiente al escrito que dio lugar a la providencia apelada solicitó expresamente que se tuviera presente la reserva del caso federal y dicha solicitud ni siquiera fue proveída, lo que, afirma, constituye una nueva causal de arbitrariedad por omisión de pronunciamiento. Solicita se supla esa omisión y se provea la reserva habilitante. Concreta el petitorio en los siguientes términos: "… solicito que V.E. revoque en todas sus partes la sentencia apelada; apruebe la liquidación presentada; disponga el embargo requerido; mande llevar adelante la ejecución sobre los fondos embargados; y en su caso, tenga presente la reserva de caso federal" (ver fs. 1935vta.). En "Otro si digo" transcribe y analiza un párrafo del discurso pronunciado por el Sr. Intendente al inaugurar el período de sesiones ordinarias del Honorable Consejo Deliberante.----------

---- III.- A fs. 1938/1940 contesta la contraria el traslado que le fuera conferido a fs. 1937. Describe y resalta actuaciones labradas en el marco de la presente ejecución de sentencia que tienen directa vinculación con lo resuelto en el decisorio hoy en crisis. Puntualiza la firmeza de la sentencia nro. 539/05 y del proveído de fecha 29/02/08. Afirma que si el Juez podía establecer *per se* de qué manera debía operarse la cancelación de la deuda, surge evidente que también, ante la negativa del acreedor de aceptar la propuesta que se formulara en la audiencia, debía pronunciarse sobre la misma. Destaca que existen dos conceptos fundamentales que deberán ser tenidos en consideración. Por un lado, la celebración de la audiencia a fin de que la Municipalidad formule una propuesta de pago se encuentra firme y consentida conforme constancias de autos, por lo que, entiende, no corresponde hacer lugar al requerimiento formulado para que se haga efectivo el apercibimiento. Por el otro, que ante la negativa del actor de aceptar la propuesta, se encuentra en cabeza del juzgador la facultad de resolver sobre la misma, tal como ocurrió en el caso de autos. Destaca la razonabilidad de la resolución adoptada en atención a que otorga favorable acogida a la única propuesta de pago que la Municipalidad pudo realizar sin afectar la prestación de los servicios esenciales que se encuentran a su cargo, aspecto éste que resulta medular en un procedimiento emergencial. Señala que se trata de la primer propuesta concreta de

pago que efectúa el Estado Municipal, después de 19 años de litigio, para cancelar su deuda en el término de 4 años aproximadamente, conforme surja de la liquidación final. Analiza las contradicciones denunciadas por el apelante. Reseña que si bien la Ordenanza 6449 previó el pago de los honorarios del Dr. G., ello quedó supeditado a la obtención de un empréstito, hecho este que no se pudo concretar pese a las gestiones realizadas en tal sentido. En consecuencia, no obteniéndose el recurso específico previsto para hacer frente a ese gasto, señala que el cumplimiento deberá ser realizado conforme al criterio estipulado en el art. 4, inc. c), ley 4567, esto es, en más de un ejercicio presupuestario toda vez que su cumplimiento íntegro en uno solo de ellos conllevaría necesariamente afectar la prestación de servicios esenciales a cargo de la Municipalidad (art. 5). Resalta que la propuesta formulada para cancelar la deuda traduce el máximo esfuerzo que puede realizar el Municipio para hacerlo sin afectar su funcionamiento y la prestación de servicios públicos esenciales a su cargo, e implica el pago de una suma anual de $ 800.000, monto por demás razonable para cancelar una deuda, de larga data, en el breve plazo de cuatro años, durante los cuales se generarán los correspondientes interese. Invoca que el embargo que se persigue ya había sido rechazado mediante la providencia de fecha 21/02/08, firme y consentida, impidiendo el principio de preclusión procesal reiterar su planteamiento. Afirma que dicha medida recién sería operativa y procedente si la Municipalidad de la ciudad de Rawson no cumpliera la propuesta aprobada por el fallo recurrido. Peticiona se rechace el recurso interpuesto.----------

---- IV.- Ha de ingresarse en el análisis de los agravios vertidos en el orden en que fueran expuestos.----------

---- Primer agravio: El rechazo de la liquidación. Analiza y rechaza el Sentenciante de Grado la liquidación practicada. Funda lo resuelto en haber advertido que se calculan intereses sobre I.V.A., en que el estado Municipal ofreció en pago una suma mayor a la liquidada y en que atendiendo a la suma ya percibida y la comprometida por el Municipio de Rawson a abonar conforme el plan de pago propuesto, las tasas de intereses aplicables y las variaciones de costo de vida vigentes, *estima prudente que la liquidación por intereses se realice una vez cumplido con el plan de pago propuesto*.-----

---- No rechazó el a quo la procedencia del rubro I.V.A. sobre intereses sino que, aún cuando estuviera equivocado en su razonamiento, lo que hizo fue advertir que la liquidación calculaba intereses sobre I.V.A., siendo que dicho impuesto no amerita el reconocimiento de intereses. Más aún reconoció la procedencia de su pago el momento de que el apelante perciba los intereses que devenguen sus honorarios, impuesto que sin duda, tal como se aprobara en anteriores oportunidades (fs. 1731/1732) estará a cargo el Municipio obligado al pago.----------

---- El argumento dirimente por el que fuera rechazada la liquidación practicada, fue por estimar prudente el a quo que la misma se realice una vez cumplido el plan de pagos propuesto por el Municipio –atento las tasas de intereses aplicables y las variaciones

del costo de vida vigente-. En consecuencia, lo que se resuelve no es mas que diferir la liquidación para una etapa posterior.----------

---- La admisibilidad del recurso de apelación presupone la existencia de un agravio o gravamen actual al recurrente que pretende hallar satisfacción con el acceso a una instancia superior de revisión (esta Sala, SIC 169/98, 188/03).----------

---- Es dable recordar que así como el interés es la medida de la acción, también lo es en la apelación (Couture, “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Bs. As., Depalma, 1.972, pág. 360/361). El interés que justifica la apelación surge del “agravio” o “gravamen” que la resolución recurrida ocasiona a la parte recurrente (Palacio, “Derecho Procesal Civil”, Bs. As., Abeledo Perrot, T. V, 1.975, pág. 47 y 87). O sea, existe causa para la apelación, cuando hay interés del recurrente en apelar por haber sido “perjudicado” por la sentencia contra la que se recurre (Guasp, “Derecho Procesal Civil”, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, t. II, 1.968, pág. 743).----------

---- Uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación es la presencia de un agravio o de un interés válido para recurrir, porque de lo contrario faltaría un requisito genérico de los actos procesales cual es el interés (Víctor De Santo, “Tratado de los Recursos”, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1.999, T. I, pág. 257), agravio que por los fundamentos expuestos se encuentra ausente en el recurso en estudio.------

---- Ello así, atento que la presente porción del decisorio en crisis no rechaza la procedencia del rubro I.V.A. sobre intereses –sino que bien o mal solo advierte que la liquidación incluye intereses sobre I.V.A- y se limita a diferir la liquidación para una etapa posterior, carece el apelante de un interés cierto y actual en la modificación del fallo de origen. Es que, no se advierte que el diferimiento resuelto ocasione al apelante un perjuicio concreto, pues no se rechazan los rubros que componen la liquidación cuya aprobación se pretende sino que se estima prudente aprobar los mismos cuando se efectivice el plan de pago propuesto por el Municipio de Rawson.----------

---- Segundo agravio: Arbitraria aprobación de la propuesta de pago formulada unilateralmente por la Municipalidad. Aprobó el Sentenciante de Grado la propuesta de pago formulada por la Municipalidad de Rawson en lo términos transcriptos en la audiencia celebrada a fs. 1884, con fundamento en: 1) que el Municipio ha intentado obtener un empréstito para cancelar la deuda del peticionante, sin éxito aparente por el momento, no obstante lo cual ha realizado diversos pagos con la finalidad de cumplir con la obligación a su cargo –por lo que no advierte un desinterés total en la cancelación de su obligación-, pagos que fueron recibidos de conformidad; 2) la vigencia de la emergencia económica; 3) la firmeza de la providencia de fs. 1841, en la que ante el requerimiento de ejecución se dispuso que se estaría a lo dispuesto por el art. 6to. de la ley 4567; 4) lo adecuado de la propuesta de pago realizada a fs. 1884 (art. 7mo. Ordenanza 6448/07, art. 3ro., primer párrafo, ley 4567); 5) que la aceptación de la propuesta de pago es el medio más idóneo para lograr una justa composición de los intereses del letrado peticionante sin poner en riesgo el normal desenvolvimiento en la

prestación de los servicios públicos a cargo del Municipio, en los términos establecidos por la ley 4567, reglamentaria del art. 98 de la Constitución Provincial.----------

---- Solo indirectamente se hace cargo el recurrente de los argumentos brindados por el Sentenciante de Grado al dictar el pronunciamiento de fs. 1905/1907. Es que, no cuestiona directamente la conclusión a la que arribara el a quo del interés manifestado por el Municipio para cancelar la deuda y las dificultades que se le han presentado, la vigencia de la emergencia económica –la que se encuentra prorrogada aún para el año 2009 por Ordenanza N° 6643/08-, la firmeza de la providencia de fs. 1841, ni la justa composición de intereses a la que se arriba mediante la aceptación de la propuesta de pago.----------

----Se limita a señalar dogmáticamente que no se trata de una propuesta de pago adecuada para satisfacer sus necesidades, que la decisión judicial carece de fundamento normativo alguno y que en el caso concreto ya se resolvió que el régimen de emergencia no resulta aplicable. Mas no se hace cargo de la circunstancias apuntadas por el a quo en el sentido de que la propuesta aparece como justa a la luz no solo de los intereses del letrado sino también de no poner en riesgo el normal desenvolvimiento de la prestación de servicios públicos a cargo del Municipio, como así tampoco del fundamento normativo dado por el Sentenciante de Grado –ley 4567 y Ordenanza 6643/08-. Asimismo, se limita a afirmar genéricamente que ya se declaró en autos que el régimen de emergencia no resulta aplicable, pero no advierte la diferencia entre la inaplicabilidad del régimen de consolidación de deudas al que adhiriera el Municipio de Rawson –tal lo resuelto mediante sentencia de primera instancia de fecha 05/12/05, fs. 1406/1409, luego confirmada por este Tribunal a fs. 1545/1550 y por el Superior Tribunal de Justicia Provincial a fs. 1589/1610- y la declaración del estado de emergencia económica, financiera y administrativa en el ámbito del Estado municipal efectuada por el Concejo Deliberante del Municipio de la ciudad de Rawson.----------

----En este sentido, el fundamento esgrimido, en su mayor parte, se remite a plantear un distinto punto de vista sin fundamentar la posición ni concretar acabadamente cuál es el error u omisión en el que el juzgador habría incurrido respecto del mérito de los elementos traídos a juicio o de las normas que rigen la materia, sin dar las bases jurídicas del punto de vista meramente discrepante. Y en tal sentido debe repararse que la Segunda Instancia no es autónoma, ni es reconducción. Es, como norma, dependiente de lo actuado en la instancia precedente y por lo tanto, se encuentra acotada su intervención y decisión a la revisión de la sentencia del anterior grado, síntesis o conclusión de los sustanciado en ella, a cuyo efecto requiere el elemento nuevo: la crítica de los agravios que de la misma resulten. Si faltan esas argumentaciones, carece el tribunal de Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos del “a quo” con los que, de contrario, aduce la parte que se considera afectada.----------

---- No obstante este señalamiento, la particularidad que presenta el caso traído a

resolución y en un entendimiento proclive a habilitar el conocimiento del recurso en la Alzada ha de ingresarse al tratamiento del mínimamente suficiente cuestionamiento esbozado. Máxime cuando, atendiendo a los graves efectos que prevé la ley ante la insuficiencia técnica de los agravios, ha de preferirse una posición “tolerante” más acorde con la garantía constitucional de defensa en juicio (Conf. Morello – Sosa – Berizonce, “Códigos procesales …”, Ed. Platense, ed. año 1.988, T. III, pág. 362, jurisp. cit; íd., CNCom, Sala C, 22/09/78, L.L., 1978-D-674).----------

---- Y, es en virtud de tal posicionamiento amplio cabe advertir que tal como puntualiza el apelante, en la sentencia interlocutoria dictada a fs. 1406/1409 se dispuso intimar a la Municipalidad deudora a que indique el plazo de cumplimiento de su obligación, “bajo apercibimiento de que si no contestare o indique un plazo razonable conforme las circunstancias de la causa, el término será fijado por el suscripto, en la oportunidad prevista por el art. 7 de la ordenanza 5326”, intimación que en análogos términos se reitera a fs. 1788 con cita de lo dispuesto por el art. 6 de la ordenanza 6168/06.----------

---- Dichas normas, análogamente a lo que contempla el art. 6º de la Ordenanza N° 6643/08 al prorrogar la emergencia Municipal hasta el 31/12/09, prevén que:” ... Vencido el plazo del Artículo 4º, el Juez de la causa fijará el término de cumplimiento de la sentencia o laudo arbitral, previa vista a la Municipalidad para que indique el plazo y modalidad de cumplimiento. Si la Municipalidad no contestare la vista o indicare un plazo irrazonable conforme con las circunstancias de la causa, el término para el cumplimiento lo fijará el Juez ....”.----------

---- En tal sentido, no es cierto que todas las intimaciones dispuestas no fueran acatadas por la Municipalidad deudora, pues es en virtud de la última efectuada y de la audiencia convocada a fs. 1841, que el organismo Municipal efectúa la propuesta de la que da cuenta el acta de fs. 1884 y que el a quo aprobara por entenderla razonable.----

---- Ello así, la propuesta aprobada se ajusta al procedimiento que para la ejecución de sentencias dictadas contra los Municipios prevé la ley 4567 y a lo dispuesto por las distintas ordenanzas que declararan el estado de emergencia Municipal.----------

---- Finalmente, cabe señalar que tampoco se advierte la contradicción que se apunta en el análisis de lo dispuesto por el art. 7 de la ley 4567. Es que, el íntegro pago al que refiere la parte final de dicha norma, no puede mas que remitirse a la fracción presupuestada para ese ejercicio.----------

---- Ello así, ha de confirmarse el punto II del decisorio de fs. 1905/1907.----------

---- Tercer agravio: La denegación del embargo. Fundó el a quo la denegación del embargo requerido en lo dispuesto por los arts. 2, 3, 6 y 7 de la ley 4567.----------

---- El análisis que se efectuara del anterior agravio y la modalidad que se aprobara para el cobro de la deuda, la que esta Alzada ha de confirmar, determina a su vez la improcedencia del embargo peticionado con carácter ejecutorio y como trámite insoslayable del procedimiento de ejecución de sentencia. Es que, por ahora para la

ejecución de la deuda ha de estarse a la modalidad que para el cobro de la deuda que aprobara el Juez de Grado y que esta Sala confirma.----------

---- Cuarto agravio: Haber declarado inaudible un pedido que nadie hizo. Este agravio se dirige a cuestionar la negativa a regular honorarios por ejecución de sentencia resuelta en el punto IV del decisorio apelado. El eje del mismo radica en señalar que su petición por ante la instancia antecedente consistió en solicitar se tenga presente la reserva de solicitar oportunamente la regulación de sus honorarios, mas no pidió regulación de honorarios alguna.----------

---- Si el apelante ni siquiera había pedido la regulación de sus honorarios por la etapa de ejecución sino simplemente que se tuviera presente la reserva de requerir dicha regulación, no advierte este Tribunal cuál es el interés del recurrente en modificar lo resuelto mediante el punto IV del decisorio en crisis, máxime cuando tal porción del resolutorio se funda exclusivamente en lo prematuro que resultaría la petición.----------

---- Ello así, resultan de aplicación las consideraciones que se efectuaran al analizar la inadmisibilidad del primero de los agravios vertidos, debiendo desestimarse el presente agravio por carecer el apelante de un interés cierto y actual en la modificación del fallo de origen.----------

---- Quinto agravio: No haber tenido presente la reserva del caso federal. Cuestiona el recurrente que el decisorio en crisis no tuviera en cuenta la solicitud de que se tuviera presente la reserva de caso federal concretada en el ap. 5) del petitorio correspondiente al escrito que dio lugar a la providencia apelada.----------

---- De los tres incisos que integran el art. 14 de la ley 48 se desprende, con claridad, que la eventual admisibilidad del recurso extraordinario requiere, como antecedente necesario, que durante el curso de las instancias ordinarias se haya planteado alguna de las cuestiones federales previstas por dichos incisos, de manera tal que los órganos judiciales intervinientes en el proceso se encuentren en condiciones de pronunciarse sobre ellas (Lino Enrique Palacio, "Derecho Procesal Civil", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1975, T. V, p g. 187).----------

---- En tal sentido, la jurisprudencia ha entendido que la cuestión federal debe ser planteada en la primera oportunidad posible y sostenida en todas las instancias, desde que tanto la aceptación como el rechazo de las pretensiones debatidas en juicio, constituyen hechos previsibles. La finalidad de tal reserva es conferir a los jueces de la causa oportunidad para ponderar la cuestión y juzgar la relación existente en su posible dimensión y el derecho constitucional cuya eventual valoración se invoca (CNCiv., Sala A, 30/06/992, L.L., t. 1992-E, p g. 502).----------

---- La introducción o planteamiento de la cuestión federal resulta un paso necesariamente precedente a la interposición del recurso extraordinario. Si se deduce un debido planteo del caso constitucional, la referida "reserva" huelga y si el planteo concreto y adecuado no existe, la "reserva" no cumple ninguna finalidad útil (esta Sala, SIC 79/00, con cita de CJSalta, 27/05/998, N.O.A., 1999ð154).----------

---- La cuestión federal no se encuentra excluida de la jurisdicción de los jueces ordinarios por lo que resulta imprescindible que se la someta a los jueces de la causa con la misma precisión con que se lo hace con cualquier otro punto esencial del litigio, y si ello se ha hecho la reserva del caso federal sería superflua y si no, ella ser inútil. (CcivComMoron, Sala 2, 4/10/994, LLBA, 1995-537).----------

---- No puede afectar a la recurrente que no se haya tenido presente la reserva del caso federal que formulara oportunamente, pues tal derecho, no se pierde ni se gana porque se lo tenga o no presente, ya que una declaración de esa naturaleza no abre juicio sobre su procedencia o legitimidad. (CcivComParan , Sala 1, 14/09/979, Z, 19-185).------

---- En consecuencia, siendo el requisito para la procedencia del recurso la introducción o planteamiento de la cuestión federal, abundando y siendo superflua la "reserva" si el planteo fue correctamente deducido, no produce agravio al quejoso que el a quo en el decisorio en crisis no haya tenido presente la reserva por su parte formulada.----------

---- Atento las especiales características del presente trámite, la naturaleza de lo resuelto y la no imposición en costas en la instancia antecedente lo que no fuera cuestionado por ninguna de las partes, las costas de Alzada han de imponerse en el orden causado, sin regularse honorarios a favor del Dr. A. H. G. en virtud de lo dispuesto por el art. 12 de la ley 2.200 y a los Dres. M. R: M. y M. F. R. en virtud de lo dispuesto por el art. 2 del ordenamiento arancelario.----------

---

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- DECLARAR la inadmisibilidad formal del recurso de apelación interpuesto en lo que refiere a los cuestionamientos introducidos por el primer, cuarto y quinto agravio.----------

---- CONFIRMAR los puntos II y III del decisorio de fs. 1905/1907.----------

---- IMPONER las costas de Alzada en el orden causado, sin regular honorarios a favor del Dr. A. H. G. en virtud de lo dispuesto por el art. 12 de la ley 2.200 y a los Dres. M. R. M. y M. F. R. en virtud de lo dispuesto por el art. 2 del ordenamiento arancelario.----------

---

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal por excusación del Dr. Aldo Luis De Cunto (art. 8 de la Ley 1130, To. de la Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2009 – SIC.- CONSTE.-